



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000622-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00362-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOEL CHRISTIAN OSORIO LIMACHE**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 22 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00362-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2022, interpuesto por **JOEL CHRISTIAN OSORIO LIMACHE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con fecha 24 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le otorgue por correo electrónico *"copia en digital y por este medio de la evaluación de conocimiento y de aptitud del Proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios de los siguientes: CAS N° 969 al 994-2020-CG, CAS N° 151 al 969-2020-CG y CAS N° 069 al 150-2020-CG"*.

Con fecha 14 de febrero de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo por considerar denegada la información al no mediar respuesta a la solicitud.

Con fecha 16 de marzo de 2022, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 000038-2022-CG/INAIP adjuntando el recurso de apelación presentado por el recurrente ante aquella con fecha 14 de febrero de 2022, en los mismos términos que fueron presentados ante esta instancia.

Mediante la Resolución 000463-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 2062-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/?utm_source=gobpee&utm_medium=botonmesapartes&utm_campaign=homegobpe, el 14 de marzo de 2022, y acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



cuales fueron presentados el 17 de marzo de 2022 señalando que mediante el Memorando N° 00220-2022-CG/POLDEH de fecha 14 de febrero de 2022, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano informó que no se llevó a cabo evaluación de aptitud de postulantes en el proceso de selección CAS N° 069 al 150-2020-CG denegando dicho extremo debido a su inexistencia, otorgando las evaluaciones de conocimientos aplicados en los procesos de selección CAS N° 069 al 150-2020-CG y las evaluaciones de conocimientos y aptitud aplicados en los procesos de selección CAS N° 151 al 994-2020-CG, información que remitió al correo electrónico del recurrente con fechas 15 de febrero y 16 de marzo de 2022, por lo que alega se ha producido la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación



En el presente caso, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, ha señalado que ha entregado la totalidad de la información solicitada remitiéndola al correo electrónico del recurrente consignado en la solicitud de información, con fecha 15 de febrero y 16 de marzo de 2022, adjuntando acuse de recibo automático de los referidos correos, por lo que corresponde evaluar si ha operado la sustracción de la materia.

De autos se aprecia que con fecha 15 de febrero de 2022, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente joeosorio5@hotmail.com, 53 archivos adjuntos en pdf respecto de la información solicitada, comunicando en el texto de dicho correo lo siguiente: "(...) Pedido 1, la Subgerencia Políticas y Desarrollo Humano, ha informado que "(...) cabe precisar que, en el proceso de selección CAS N° 069 al 150-2020-CG, no se ha llevado a cabo Evaluación de Aptitud a los

² En adelante, Ley de Transparencia.

postulantes; motivo por el cual, se deniega dicho extremo de la solicitud, por inexistencia de la información, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, lo cual se hace de su conocimiento para los fines correspondientes. Pedido 2, la información solicitada corresponde a cincuenta y cuatro (54) archivos pdf"
(Subrayado agregado)

Posteriormente, la entidad envió al correo del recurrente, la comunicación electrónica de fecha 16 de marzo de 2022, efectuando precisiones respecto del envío de la información mediante correo de fecha 15 de febrero de 2022, y adjuntando nuevamente los 53 archivos adjuntos en pdf respecto de la información solicitada, comunicando en el texto de dicho correo lo siguiente: "(...) mediante correo electrónico de 15 de febrero de 2022, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada; no obstante, esta Oficina ha visto por conveniente efectuar determinadas precisiones en cuanto a la comunicación antes citada, de acuerdo a los términos siguientes:

- **Pedido 1**, relacionado a "Copia en digital y por este medio de la Evaluación de conocimiento y de Aptitud del Proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios del CAS N° 969 al 994-2020-CG", la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha remitido los documentos requeridos, que se envía en archivo adjunto en el formato digital solicitado y sin costo, mediante correo de 15 de febrero de 2022.
- **Pedido 2**, relacionado a "Copia en digital y por este medio de la Evaluación de conocimiento y de Aptitud del Proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios del CAS N° 151 al 969-2020-CG", la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha remitido los documentos requeridos, que se envió en archivo adjunto en el formato digital solicitado y sin costo, mediante correo de 15 de febrero de 2022.
- **Pedido 3**, relacionado a "Copia en digital y por este medio de la Evaluación de conocimiento y de Aptitud del Proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios del CAS N° 069 al 150-2020-CG". La Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha informado que revisado su acervo documental advierte que no se ha llevado a cabo Evaluación de Aptitud a los postulantes en dichas convocatorias motivo por el cual, se deniega dicho extremo de la solicitud en los términos solicitados, por inexistencia de la información.

Siendo ello así, se le comunica la denegatoria debido a la inexistencia de datos en poder de la entidad, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala que la solicitud de información de acceso público no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Con relación a la Evaluación de conocimientos, se le remite la información en archivo adjunto en el formato digital solicitado y sin costo, mediante correo de 15 de febrero de 2022.

Finalmente, es importante señalar que, la se ha remitido toda la información solicitada en atención a su pedido, que se detalla a continuación y que se adjunta nuevamente en un total de cincuenta y tres (53) archivos digitales:

- *Evaluaciones de Conocimientos aplicados en los procesos de selección CAS N° 069 al 150- 2020-CG.*
- *Evaluaciones de Conocimientos y Aptitud aplicados en los procesos de selección CAS N° 151 al 994-2020-CG. [SIC] (Subrayados agregados)*



Es pertinente señalar que conforme al artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG³, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la entidad tiene entre sus funciones: “(...) b) *Planificar, organizar y ejecutar el proceso de dotación y atención de necesidades de personal*”, l) *Planificar, organizar, ejecutar y controlar el proceso de selección de personal (...)*; desprendiéndose de ello que la información fue requerida a dicha unidad orgánica por ser el área competente para conocerla y por lo tanto otorgarla o caso contrario informar su inexistencia, habiéndose cumplido lo dispuesto por el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, según el cual el funcionario responsable de entregar la información debe: “*Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control*”.



De lo expuesto anteriormente, ha quedado establecido que con fechas 15 de febrero y 16 de marzo de 2022, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la entidad remitió al correo del recurrente joeosorio5@hotmail.com, la información solicitada en 53 archivos adjuntos en pdf, esto es, la Evaluación de conocimiento y de aptitud del proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 969 al 994-2020-CG, la Evaluación de conocimiento y de aptitud del proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 151 al 969-2020-CG, la Evaluación de conocimiento del proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 069 al 150-2020-CG, e informó que respecto de la Evaluación de aptitud del proceso de selección bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 069 al 150-2020-CG, esta no se llevó a cabo, razón por la cual denegó dicha información debido a su inexistencia, denegatoria que es acorde con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:



“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”

Asimismo, obra en autos los acuses de recibo automático de las mencionadas comunicaciones electrónicas de fechas 15 de febrero y 16 de marzo de 2022 remitidas al correo del recurrente joeosorio5@hotmail.com, con lo cual se tiene por bien notificado al recurrente con la información que se le envió a través de tales correos electrónicos, de acuerdo al numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, según el cual:

³ https://doc.contraloria.gob.pe/transparencia/2021/RC_179-2021-CG.pdf

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

⁵ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

“(…) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)”

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, habiéndose remitido la información solicitada al correo electrónico del recurrente, y habiéndose acreditado el acuse de recibo automático de los correos electrónicos remitidos, se tiene por bien notificado el envío de la información solicitada, no existiendo controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia correspondiendo la conclusión del presente procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00362-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por **JOEL CHRISTIAN OSORIO LIMACHE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOEL CHRISTIAN OSORIO LIMACHE** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

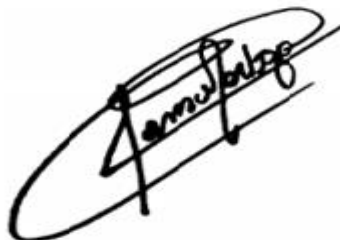
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr